



EXPEDIENTE N° : 1575-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AJEPER S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CERVEZA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 EXCESO DE LMP
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 675-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 16 de agosto del 2017 por AJEPER S.A., la audiencia de informe oral realizada el día 13 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de marzo, y el día 16 de octubre del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Planta Huachipa"², de titularidad de AJEPER S.A. (en adelante, **Ajeper**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los Informes de Supervisión N° 0028-2014-OEFA/DS-IND del 4 de junio del 2014 y N° 0213-2014-OEFA/DS-IND del 12 de noviembre del 2014³ (en adelante, **Informes de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1167-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Ajeper habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 677-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁵, notificada a Ajeper el 12 de mayo del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Subdirección de Instrucción** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ajeper, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a Ajeper, de acuerdo a lo

Registro Único de Contribuyente N° 20331061655.

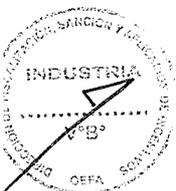
- 2 La Planta Huachipa se encuentra ubicada en Av. La Paz N° 131, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.

- 3 Contenidos en un disco compacto (CD) que obra a folios 10 del Expediente.

- 4 Folios 1 al 9 del Expediente.

- 5 Folios 61 al 67 del Expediente.

- 6 Folio 68 del Expediente.





establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en fecha 12 de mayo de 2017. No obstante, Ajeper no presentó descargos.

5. El 08 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó el Informe Final de Instrucción N° 675-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **IFI**) a Ajeper.
6. El 16 de agosto de 2017⁹, Ajeper presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).
7. El 13 de julio del 2017, se llevó a cabo el informe oral solicitado por el administrado¹⁰.
8. El 17 de octubre de 2017¹¹, Ajeper presentó sus alegatos (en adelante, **escrito de alegatos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

⁸ Folios 97 al 108 del Expediente.

⁹ Folios 109 al 170 del Expediente.

¹⁰ Folio 173 del Expediente.

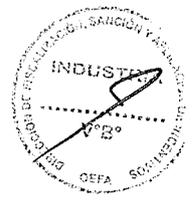
¹¹ Folios 179 al 277 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. De modo que, se tiene en consideración lo señalado por el administrado en sus descargos, donde solicita la aplicación de estas reglas en la tramitación del presente procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Análisis del hecho detectado

12. Durante las acciones de supervisión del 17 y 18 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Ajeper no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que observó gran cantidad de chatarra, cartones, parihuelas de madera usadas, cilindros de metal que contienen residuos líquidos de apariencia viscosa en el área colindante con la PTAR y el área de desmedro, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/DS-IND¹⁴.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

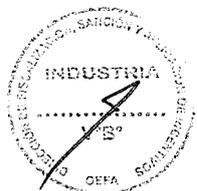
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Folios 152 y 152 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/DS-IND:

"(...)"





- 13. Posteriormente, durante la acción de supervisión efectuada el 16 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Ajeper no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que detectó contenedores rotulados para residuos sólidos de plásticos, papel, cartón, vidrio, los cuales contenían mezcla de residuos no peligrosos (plástico y cartones) con residuos peligrosos (envases vacíos de pintura) en su interior, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA/DS-IND¹⁵.
- 14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 6, 7 y 9 adjuntas al Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/DS-IND¹⁶, y N° 10 al 13 adjuntas al Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA/DS-IND¹⁷.
- 15. Siendo que en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que:

“IV. CONCLUSIONES

76. Se decide acusar al administrado AJEPER S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

- El administrado AJEPER S.A. no realizó una correcta segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos al ubicarlos en contenedores sin la debida identificación y caracterización.

(...)”¹⁸

b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS

- 16. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.1.2 del IFI, manifiesta que en el Expediente obra el escrito con registro N° 60035¹⁹ del **29 de agosto del 2016**, mediante el cual Ajeper presentó el Informe de Avance de las alternativas de solución del PAMA, en el Numeral 5.7 del referido informe el administrado adjuntó las siguientes fotografías:

8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 01: (INADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS) Se observa gran cantidad de restos de máquinas (chatarras), cartones, parihuelas de madera usadas, tubos de metal, (...), cilindros de metal, además de cilindros que contienen residuos líquidos de apariencia viscosa (...), vías de tránsito adyacentes y que colindan con la PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) y el área de desmedro.	(...)
--	-------

(...)”.

(Negrilla agregada).

- 15 Folios 452 y 452 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA/DS-IND:

“8. HALLAZGOS

8.1. Hallazgos de campo

(...)

Hallazgo N° 02 INADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Se observó contenedores rotulados para residuos plásticos, papel, cartón, vidrio, conteniendo residuos sólidos de plásticos, envases de plástico, cartones, envases metálicos de manera conjunta en cada contenedor.	(...)
--	-------

(...)”.

(Negrilla agregada).

- 16 Folios 97 al 100 del Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/DS-IND.

- 17 Folio 425 del Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA/DS-IND.

- 18 Folio 9 del Expediente.

- 19 Folios 54 al 60 del Expediente.



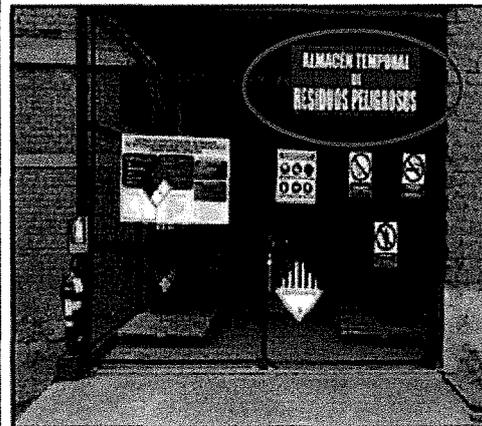


Contenedores para el acopio de residuos sólidos de papeles, cartones, plásticos y generales.

Vista fotográfica N° 5.7.1. Contenedores de residuos sólidos ubicados en uno de los pasadizos de la planta Huachipa



Vista fotográfica N° 5.7.2. Contenedores de residuos sólidos ubicados en la entrada del almacén de producto terminado

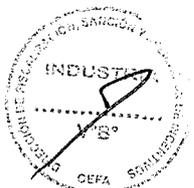


Vista fotográfica N° 5.7.3. Almacén temporal de residuos peligrosos con sus letreros debidamente conservados

Fuente: Escrito con registro N° 60035 del 29 de agosto del 2016.



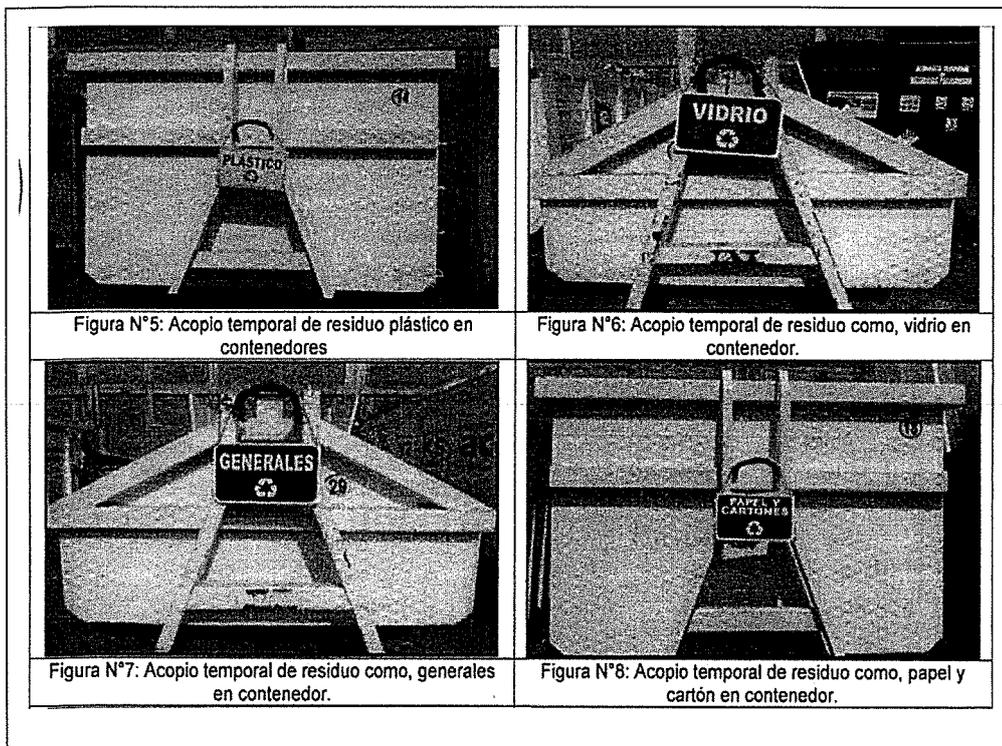
17. Añade el IFI que, de las fotografías N° 5.7.1, 5.7.2 y 5.7.3 se observó que AJEPER llegó a implementar contenedores debidamente rotulados, para el almacenamiento temporal de residuos sólidos como papel, cartón, plásticos, trapos industriales y vidrio, con el objeto de mantener una adecuada segregación y acondicionamiento de los mismos; así mismo, implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos.



18. Al respecto, en el IFI la Subdirección de Instrucción e Investigación señala que, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 0192-2016-PRODUCE/DVMPYE-



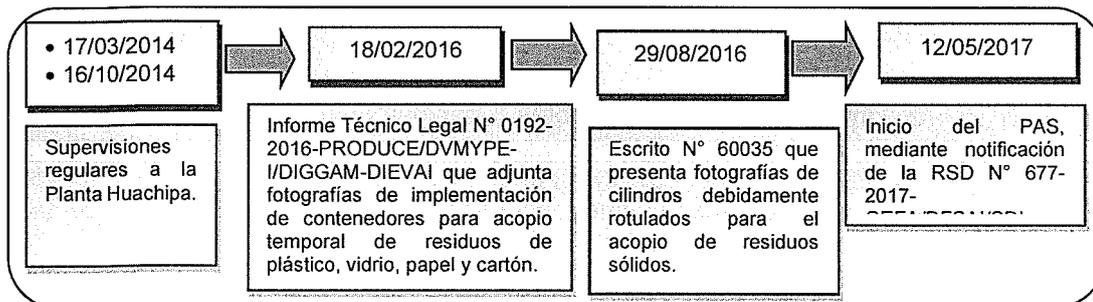
I/DIGGAM-DIEVAI del 18 de febrero del 2016²⁰, que sirvió de sustento para la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA) de la “Planta de Elaboración de Bebidas no alcohólicas y alcohólicas” de la Planta Huachipa, PRODUCE señaló -sobre el almacenamiento de residuos sólidos- que Ajeper cuenta con cilindros debidamente rotulados como primer punto de acopio de residuos sólidos que los trabajadores de dicha Planta utilizan, cuando dichos cilindros rebasan su capacidad total de residuos, estos son derivados a contenedores de mayor capacidad, conforme se aprecia de las siguientes fotografías:



Fuente: Informe Técnico Legal N° 0192-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 18 de febrero del 2016.

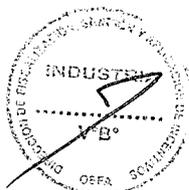
19. Sobre el particular, conforme indica la Subdirección de Instrucción e Investigación se ha determinado que la corrección de la citada conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

²⁰ Folios 39 al 52 del Expediente.





20. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²¹.
21. Así también, el 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²². En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
22. Así, conforme a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²² Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²³.

- 23. Al respecto, tal como ha sido señalado en el considerando 19 del IFI, de la revisión de los medios probatorios contenidos en los Informes de Supervisión y en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido a Ajeper la subsanación del presente hallazgo referido a segregar y acondicionar de manera adecuada sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Huachipa; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado**. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**.

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Análisis del hecho detectado

- 24. En la acción de supervisión del 16 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental de efluentes, presentado por el administrado, correspondiente al primer semestre del año 2014 superaban en 65.3% y 120% los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros de DQO y DBO₅, respectivamente, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA/DS-IND²⁴. Dichos resultados se muestran a continuación:

²³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 (...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

²⁴ Folios 451 y 452 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 213-2014-OEFA/DS-IND:
 "(...)

8.2 Hallazgos de gabinete

Hallazgo N° 03 EL AFLUENTE INDUSTRIAL DE LA PLANTA HA SUPERADO LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	Clasificación: SIGNIFICATIVO
Análisis Técnico: En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre 2014 presentado por el administrado, los resultados del laboratorio reportan que la concentración de los parámetros de DBO ₅ y DQO han superado los valores establecidos en el Anexo 2 del D.S. N° 003-2002-PRODUCE para efluentes de actividades nuevas que descargan a la red de alcantarillado, en las siguientes proporciones: <ul style="list-style-type: none"> • (...) DBO₅ supera en 120% el LMP. • (...) DQO supera en 65.3 % el LMP. 	

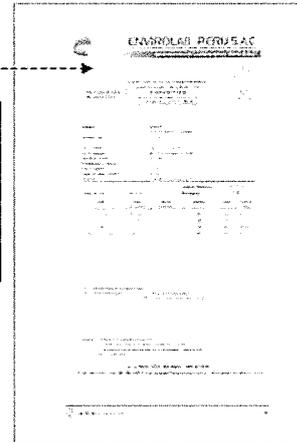
(...)"

(Negrilla agregada)



Informe de ensayo N° 1405248⁷

Código de Laboratorio		1405248-01	Fecha de muestro		2014-05-16
Análisis		Método de referencia	Límite de cuantificación	Resultado	Unidad
Aceites y grasas	(...)	(...)	10	mg/L	16/05/2014
DBO ₅	(...)	(...)	1100	mg/L	16/05/2014
DQO	(...)	(...)	1653	mg/L	16/05/2014
Sólidos totales en suspensión	(...)	(...)	259	mg/L	16/05/2014



Fuente: Informe de Ensayo N° 1405248 presentado por Ajeper S.A.

25. En ese sentido, en el ITA²⁵ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: "(...), se evidencia que el administrado AJEPER S.A. superó los límites permitidos para los parámetros DBO₅ y DQO, incumpliendo así lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE."

b) Análisis de los descargos

26. En su escrito de descargos al IFI, en el Informe Oral y en su escrito de alegatos AJEPER señaló que mediante Informe de Supervisión Complementario N° 250-2017-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión manifestó que, en la supervisión regular a la Planta Huachipa llevada a cabo los días 3 y 4 de agosto de 2016, analizó el Informe de Ensayo N° 88010L/16-MA, presentado por el administrado, para las descargas de los efluentes en el alcantarillado sanitario, concluyendo en el referido Informe que los parámetros DBO y DQO no superan los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
27. Asimismo, AJEPER agrega que, con fechas 26 de mayo de 2016 y 28 de octubre de 2016 (antes del inicio del PAS), presentó sus Informes de monitoreos ambientales, verificándose que los efluentes industriales generados en su Planta no superan los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
28. Del mismo modo, en su escrito de alegatos, Ajeper señala haber implementado medidas técnicas apropiadas en su planta de tratamiento de aguas residuales, con el objeto de optimizar su sistema de tratamiento, de modo que los parámetros DBO y DQO no superen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, lo cual ha corroborado conforme se sustenta en los Informes de Ensayo N°s MA 1715760 y MA 1715761, de fecha 14 de setiembre de 2017²⁶, efectuados por el Laboratorio SGS acreditado.



²⁵

Folio 7 del Expediente.

²⁶

Del análisis de los referidos informes de monitoreo, se evidencia que la muestra fue tomada en la denominada "Estación_1". No obstante, Ajeper no ha sustentado si la referida estación 1, es el punto "L-1" (salida del efluente de la poza de sedimentación antes de su vertido al colector público de SEDAPAL) donde corresponde en punto de muestreo.



29. Al respecto, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), el cual estableció mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, que el incumplimiento de los LMP es una conducta que por su naturaleza no es subsanable. Conforme el siguiente extracto:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"

(El énfasis es agregado)

30. En consecuencia, conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
31. En ese sentido, corresponde señalar que las medidas adoptadas, de manera **posterior a la acción de supervisión del 16 de octubre del 2014**, para el cumplimiento de los LMP establecidos respecto de los parámetros DBO₅ y DQO, inciden únicamente en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
32. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que AJEPER excedió en 120% y 65.3% a los LMP de los parámetros DBO₅ y DQO establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 117° de la LGA, Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en lo sucesivo, **RPADAIM**) y en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en concordancia con el Literal h) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, conforme al informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2014, en el punto de control L-1, a la salida del efluente de la poza de sedimentación (antes de su vertido al colector público).
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. Al respecto, en el Plan de Contingencias que forma parte del EIA, en caso de fuga





o derrame de residuos peligrosos, AJEPER se comprometió a realizar las siguientes acciones, conforme al siguiente detalle²⁷:

"6.6. Procedimientos de actuación en casos de emergencia por residuos sólidos (...)

6.6.2 Procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos

En caso de detectar una fuga o derrame de un residuo industrial peligroso debe desarrollar las siguientes acciones:

a) **Aislar la zona de inmediato, evitando el tránsito de personas sobre la zona afectada y circundante.**

(...)

c) **Utilizar arena para contener la fuga o derrame.**

(...)"

(Negrilla agregada)

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
36. AJEPER no habría cumplido con ejecutar las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias, conforme al compromiso asumido en su EIA del proyecto "Diversificación de Producción de Cerveza de Ajeper S.A.- Planta Huachipa".
37. Ello quedó acreditado cuando, la Autoridad Supervisora al realizar la visita de supervisión a las instalaciones de planta Huachipa, detectó que en la zona ubicada al lado de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), restos de residuos líquidos de apariencia viscosa derramados sobre área verde²⁸. Cabe detallar que, el administrado señaló que los residuos eran aceites usados proveniente de la zona de las compresoras²⁹. Dicha conducta quedo evidenciada en la imágenes N° 06 y 07³⁰, conforme se muestra a continuación:



Foto N° 06: Se observa cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre parihuelas (madera), ubicados en piso de concreto, cerca al área natural hay una existencia de derrame de una sustancia viscosa (foto N° 07), como se observa no tiene bandeja de contención.



Foto N° 07. En referencia a la foto N° 06, cerca de los cilindros se observa una sustancia dispuesta en un balde de plástico de característica viscosa.

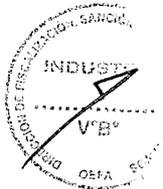


²⁷ Folios 23 y 24 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/DS-IND.

²⁸ Folio 151 del informe de supervisión 28-2014-OEFA/DS-IND.

²⁹ Folio 151 del informe de supervisión 28-2014-OEFA/DS-IND.

³⁰ Folios 99 y 98 del informe de supervisión 28-2014-OEFA/DS-IND.





- 38. Del análisis de la fotografía N° 6 se aprecia dos dispositivos de almacenamiento: (i) un contenedor de color azul con manchas de color oscuro en su contorno y (ii) un balde de color blanco; así también, los mencionados se posicionan sobre piso de concreto (véase la descripción de la foto N° 6). En la imagen se observa una barrera divisoria entre el área verde y los dispositivos de almacenamiento. La mancha oscura se ubica sobre el piso de concreto y aproxima al área verde.
- 39. Por otro lado, la imagen N° 7 se observa a mayor escala los dispositivos de almacenamiento, visualizando manchas de color oscuro en el contorno del cilindro azul y en la parte interna del balde blanco, y manchas oscuras sobre el piso de concreto.
- 40. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluye en el ITA³¹, lo siguiente: “*El administrado AJEPER S.A. no habría ejecutado el Plan de Contingencia de su EIA referido a las emergencias sobre derrames de residuos peligrosos.*”
- c) Análisis de los descargos
- 41. Respecto a la imputación N° 3, AJEPER manifestó en su escrito de descargos y en el Informe Oral que, existe identidad entre el hecho imputado N° 3 del presente PAS y el hecho analizado en la Resolución Directoral N° 1294-2016-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 1093-2014-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que durante la supervisión del 16 de julio de 2013 se detectó que AJEPER **no ejecutó su plan de contingencias, observándose derrame de residuos líquidos de apariencia viscosa al lado de cilindros que almacenaban la misma sustancia dentro de la Planta de Huachipa, agregando que se encuentra pendiente la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la referida Resolución Directoral, por lo que correspondería la conclusión del PAS en este extremo.**
- 42. Asimismo, en su escrito de alegatos Ajeper manifiesta que, en fecha 25 de octubre de 2016, procedieron a informar sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1294-2016-OEFA/DFSAI, detalla que las medidas correctivas guardan concordancia con el hecho imputado N° 3 del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 43. Al respecto, se debe tener en cuenta que, los hechos sobre los que se pronuncia la Resolución Directoral N° 1294-2016-OEFA/DFSAI del expediente N° 1093-2014-OEFA/DFSAI/PAS, están referidos a los hallazgos detectados en el Acta de Supervisión de fecha 16 de julio de 2013, más aún cuando la misma señala sobre la ubicación de los derrames lo siguiente:

“38. En el Informe de Supervisión N° 0103-2013-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“3.3 Cuadro de verificación de Compromisos

(...)

Compromiso N° 8	Cumplimiento
El administrado cuenta con un Programa de Mantenimiento preventivo para evitar fugas y derrames de elementos contaminantes (...)	En la zona donde se localiza el tanque de almacenamiento de soda caustica, a la altura de las válvulas y tuberías de conexión, se encontró signos de derrame de dicho producto impregnados sobre un área aproximada de 8.0 m ² de terreno, y no se observó evidencia de las acciones realizadas por el administrado señaladas en su programa de mantenimiento preventivo en el hecho mencionado de dicha sustancia.



³¹ Folios 5 (Reverso) del Expediente.



(...)³²

(Resaltado agregado).

44. Siendo que, en el presente caso, mediante Informe N° 0028-2014-OEFA/DS-IND, correspondiente a la supervisión realizada del 17 al 18 de marzo del 2014, se describe la ubicación del Hallazgo N° 1 así:

*“Se observa gran cantidad de (...), además de cilindros que contienen residuos líquidos de apariencia viscosa y que se encuentran derramadas sobre área verde, vías de tránsito adyacentes y **que colindan con la PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas residuales) y el área de desmedro.**”*

(Resaltado agregado).

45. En ese sentido, ha quedado acreditado que los derrames de ambos casos están constituidos por sustancias distintas, las fechas de ocurrencias difieren y sobretodo la ubicación de donde ocurrieron los mismos difieren; en consecuencia, lo señalado por el administrado, respecto a que existe identidad entre el hecho imputado N° 3 del presente PAS y el hecho analizado en la Resolución Directoral N° 1294-2016-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 1093-2014-OEFA/DFSAI/PAS, no es exacto por lo que corresponde desestimar lo señalado en este extremo.
46. Por lo tanto, Ajeper no cumplió con ejecutar las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias, conforme al compromiso asumido en su EIA toda vez que se apreció el derrame de aceites usados, residuo peligroso³³, sobre piso de concreto y próximo a una área verde.
47. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Ajeper no cumplió con ejecutar las acciones del procedimiento en caso de fuga o derrame de residuos peligrosos del Plan de Contingencias, conforme al compromiso asumido en su EIA. Dicha conducta infringe las obligaciones establecidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AJEPER en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



Folio 142 del expediente.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de residuos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

A3.2 Residuos de **aceites minerales** no aptos para el uso al que estaban destinados

Entiéndase **aceite mineral** es una mezcla de hidrocarburos alifáticos obtenidos del petróleo, es indigerible y por lo tanto de absorción limitada.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.

49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵.
50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

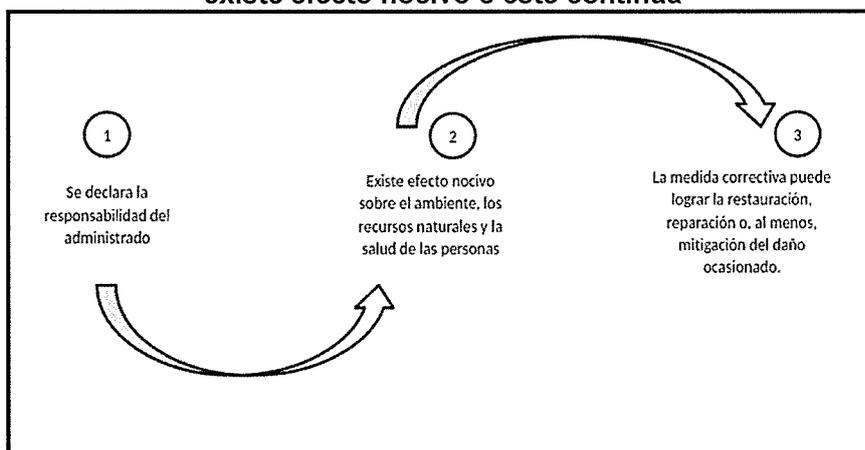
³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



³⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

56. En el presente caso, la infracción administrativa imputada a Ajeper se encuentra referida a exceder en 120% y 65.3% a los LMP, respecto de los parámetros DBO₅ y DQO establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE; conforme al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2014, en el punto de control L-1, a la salida del efluente de la poza de sedimentación (antes de su vertido al colector público).

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."



40





- 57. Cabe precisar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión y en el Expediente, no se ha podido verificar que la conducta materia de análisis haya generado algún daño real a un cuerpo receptor, componente ambiental ni a la salud de los trabajadores de la planta Huachipa.
- 58. Sin embargo, la conducta materia de análisis podría ocasionar un daño potencial, toda vez que el incremento en la Demanda Bioquímica de Oxígeno podría significar la disminución del oxígeno disuelto en el agua, generando un ambiente anaerobio⁴¹, afectando el normal desempeño de las condiciones de vida de los organismos⁴². Del mismo modo, un exceso en la Demanda Química de Oxígeno (DQO)⁴³ generaría un alto contenido orgánico y, en consecuencia, el cambio de la calidad del agua. Si bien, los excesos puede causar, en principio, anomalías o deterioros en las tuberías de la red de alcantarillado, también podrían ocasionar desequilibrios en la flora y fauna, debido a que los mencionados efluentes no cumplirían con los estándares ambientales⁴⁴ antes de su vertimiento a la red y finalmente derivados al cuerpo receptor natural (cuerpos de agua).
- 59. No obstante, de la revisión de los informes de ensayo que obran en los diversos informes de monitoreo correspondientes a los períodos II-2014, I-2016 y II-2016, se reportaron la disminución de los valores de los parámetros mencionados, tal como se aprecia en los siguientes cuadros resumen:

⁴¹ Entiéndase anaerobio como el ambiente sin presencia de oxígeno.

⁴² Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros
2007 Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, pp. 124. Consultado el 30.08.2017 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrkIx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda++bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

⁴³ Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros
Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo

Tabla 4: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la demanda química de oxígeno (DQO)

DQO	Criterio	Descripción
(...)	(...)	(...)
Mayor de 400 mg/l y menor o igual a 200 mg/l	Contaminada	Aguas superficiales con descargas de aguas residuales curdas, principalmente de origen municipal
Mayor de 200 mg/l	Fuertemente contaminada	Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales

Consultado el 3.10.2017 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=uWlrkIx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda++bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

Xavier Flotats Ripoll & otros
2016 "De residuo a recurso – El camino hacia la sostenibilidad". Madrid, España. Ediciones Mundi – Prensa. Pág. 275
Consultado 21.10.2017 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=9MDqDQAAQBAJ&pg=PA275&dq=aguas+residuales+de+la+industria+cervecera&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwik08X8utLWAhVBIJAKHfedBp8Q6AEIRjAH#v=onepage&q=aguas%20residuales%20de%20la%20industria%20cervecera&f=false>





Cuadro N° 1: Comportamiento de los parámetros de Demanda Bioquímica Oxígeno (DBO₅) durante los años 2014, 2015 y 2016

Periodo	Denominación de punto de monitoreo	Punto de monitoreo	Coordenadas	Informe de ensayo	Parámetro DBO ₅ (mg/l)	D.S. N° 003-2002 Cerveza-Actividad nueva-Alcantarillado
II-2014	DF-01	Punto a la salida del efluente de la poza de sedimentación antes de su vertido al colector público de SEDAPAL	8 670 580 N 0 290485 E	1412066A	399	500
I-2015	DF-01	Punto a la salida del efluente de la poza de sedimentación antes de su vertido al colector público de SEDAPAL	8670 580 N 0 290 485 E	1506001A	873	500
I-2016	DF-01	Punto al sistema de tratamiento de aguas residuales, antes de ser vertido a la red de alcantarillado	8670 578 N 0 290 485 E	1604045A	41	500
II-2016	DF-01	Punto en la descarga final a la red de alcantarillado	8670 578 N 0 290 485 E	1609037	95	500

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

Cuadro N° 2: Comportamiento de los parámetros de Demanda Química Oxígeno (DQO) durante los años 2014, 2015 y 2016

Periodo	Denominación de punto de monitoreo	Punto de monitoreo	Coordenada	Informe de ensayo	DQO(mg/l)	D.S. N° 003-2002 Cerveza-Actividad nueva-Alcantarillado
II-2014	DF-01	Punto a la salida del efluente de la poza de sedimentación antes de su vertido al colector público de SEDAPAL	8 670 580 N 0 290485 E	1412066A	810.1	1000
I-2015	DF-01	Punto a la salida del efluente de la poza de sedimentación antes de su vertido al colector público de SEDAPAL	8670 580 N 0 290 485 E	1506001A	1713.1	1000
I-2016	DF-01	Punto al sistema de tratamiento de aguas residuales, antes de ser vertido a la red de alcantarillado	8670 578 N 0 290 485 E	1604045A	83	1000
II-2016	DF-01	Punto en la descarga final a la red de alcantarillado	8670 578 N 0 290 485 E	1609037	191	1000

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

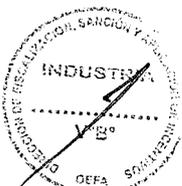
60. Por lo tanto, dichos resultados obtenidos de los Informes de Monitoreos Ambientales permiten afirmar que el comportamiento de los parámetros mencionados tendieron a la disminución entre los años 2014 y 2016 y no estarían generando alteración o impacto negativo en el ambiente.
61. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
62. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
Hecho imputado N° 3
63. De la revisión del panel fotográfico que obra en el Informe de Supervisión no se ha constatado que el derrame de la sustancia viscosa (aceite usado) haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real. No obstante, la conducta materia de análisis podría ocasionar un daño potencial, toda vez que, el aceite usado está compuesto por agentes contaminantes⁴⁵, que al entrar en contacto con el suelo se adhieren a la superficie,

⁴⁵

Departamento del Medio Ambiente de Aragón
2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
Consultado el 26.06.2017 y disponible en:
<http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>

Tabla 1. Compuestos contaminantes de los aceites usados

Contaminantes	Ejemplo	Origen
Hidrocarburos aromáticos polinucleares		Petróleo - Base lubricante
Hidrocarburos aromáticos mononucleares	Alquibenzenos	Petróleo - Base lubricante





pudiendo ciertos metales movilizarse a través del suelo e ingresar a la napa freática⁴⁶, ocasionando alteración en la composición física, química y biológica inicial del suelo causando pérdidas de aptitud para el uso del suelo, la disminución de su fertilidad, pérdida de la primera capa del suelo (capa orgánica), entre otros⁴⁷.

64. Sin embargo, el derrame del aceite usado se dio sobre piso de concreto, es decir, no alteró al componente suelo debido a que el piso de concreto sirvió como barrera protectora entre el suelo y el residuo peligroso, y cerca del área verde se visualizó una barrera divisoria de concreto, la cual evitó el paso del aceite residual hacia el suelo.
65. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por la SDI sobre lo verificado de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que Ajeper presentó el escrito con registro N° 29257 del 5 de abril del 2017⁴⁸, adjuntando fotografías sobre el estado actual de la Planta, y el Reporte de Ocurrencia sobre la inundación de la Planta Huachipa, acaecido el 17 de marzo del 2017, mediante el cual señaló lo siguiente:

"REPORTE DE OCURRENCIA

(...)

Por la presente les resumo los hechos acontecidos los días 16, 17 y 18 de marzo que terminaron en la inundación de Planta Huachipa:

(...)

HECHOS DÍA VIERNES 17:

1. Es aproximadamente a las 2:15 a.m. del día viernes 17 que se recibió el reporte de planta que una pared colindante con el predio vecino se había roto y el agua y lodo estaba ingresando a planta.
2. El ingreso del agua en una primera instancia tomó dos rutas:
 - a. (...)
 - b. Ruta 2: se dirigió hacia la explanada de Insumos de Circunvalación, luego recorrió (...), la zona colindante de PTAR (zona de parqueo de montacargas y camiones, zona de servicios (...))."

(Negrilla agregada).

66. De modo que, al haber quedado acreditado que la Zona colindante a la PTAR de la Planta Huachipa (**zona donde fue observado el derrame de sustancia viscosa**) fue inundada y afectada por el desastre natural ocurrido en la Zona Este del distrito de Lima en marzo de este año; y, atendiendo a que la conducta infractora fue detectada en el año 2014, se aprecia que a la fecha de emisión del presente Informe, no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

Hidrocarburos aromáticos dinucleares	Naftalenos	Petróleo - Base lubricante
Hidrocarburos clorados	Tricloretano	Utilización aceite contaminado
Metales	Bario	En aditivos
	Aluminio	En motores
	Plomo	En combustible
	Zinc	
	Cromo	
Acidos inorgánicos derivados de Cloro, Azufre y Nitrógeno		
Compuestos orgánicos como aldehidos, ácidos, etc		

Agencia para sustancias tóxicas y el registro de enfermedades

Consultado el 26.06.2017 y disponible en:

https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts102.html

⁴⁷ GIUFFRE, Lidia. *Impacto Ambiental en Agrosistemas*. Segunda Edición. Buenos Aires: Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, 2003, pp. 49-50.

⁴⁸ Folios 79 al 83 del Expediente.





67. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
68. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AJEPER S.A. por la comisión de las infracciones N° 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 677-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a AJEPER S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 677-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra AJEPER S.A. con relación al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 677-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a AJEPER S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a AJEPER S.A. que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a AJEPER S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1314-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1575-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a AJEPER S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/ams



